



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 226/2018

En Madrid, a 26 de abril de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por el Presidente del ~~XXX~~ contra la Resolución de 20 de noviembre de 2018 de la Real Federación Española de Hockey, por la que se desestima el Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución sancionadora del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de dicha Real Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de noviembre de 2018 se ha recibido en el Tribunal Administrativo del Deporte (en lo sucesivo, TAD) el recurso presentado por D. ~~XXX~~, quien actúa como Presidente en nombre y representación del ~~XXX~~, contra la desestimación del recurso de apelación presentado ante la Real Federación Española de Hockey contra la Resolución sancionadora del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de dicha Real Federación.

SEGUNDO.- Según resulta del escrito del recurrente y de los demás documentos que obran en el expediente, en el partido que enfrentaba al ~~XXX~~ contra el ~~XXX~~, el 27 de octubre de 2018, la jugadora del primero, Dña. ~~XXX~~, fue expulsada del partido por un lance con la jugadora del ~~XXX~~, Dña. ~~XXX~~. En el acta del partido se hacen constar los hechos.

El 7 de noviembre de 2018, el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Hockey dictó Resolución por la que se acordaba sancionar a la jugadora del ~~XXX~~ con tres encuentros de suspensión y a la jugadora del ~~XXX~~ con dos partidos de suspensión.

Con fecha 13 de noviembre de 2018, el Club hoy recurrente formuló ya recurso ante el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey argumentando, básicamente, que no se podía sancionar una acción que “no se ha visto por ninguno de los dos árbitros” y que la narración de los hechos manifestados

por los árbitros se “exagera ostensiblemente de lo realmente ocurrido, como pudo presenciar cuantos allí estaban”.

Con fecha 20 de noviembre de 2018, el Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey dictó Resolución por la que se desestima el recurso presentado por el ~~XXX~~ sobre la base de que el club recurrente al que pertenece la jugadora sancionada no formuló el correspondiente “*Protesto Acta*” que le hubiera dado derecho a aportar en tiempo y forma la prueba necesaria para sustentar la tesis que ahora plantea.

TERCERO.- En el recurso formulado ante el TAD, el Club se opone al principio de presunción de veracidad “*iuris tantum*” del acta arbitral tal y como fue invocado por la Resolución apelada. Tampoco se muestra conforme con el hecho de que tuvieran que formular el Protesto. Asimismo, aluden a otros aspectos como la graduación de la sanción o la concurrencia de suspensión de la sanción.

Además de recabarse el correspondiente informe de la RFEH que ha sido emitido el 6 de marzo de 2019, han presentado alegaciones el Club recurrente, el 27 de marzo de 2019. En dicho escrito vuelve a reiterar su petición insistiendo en los argumentos esgrimidos en su recurso y en que el Juez Único de Apelación no entra a valorar algunas cuestiones como la proporcionalidad a la hora de sancionar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer el recurso interpuesto con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en el artículo 1. a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias formales pertinentes para el conocimiento por parte de este Tribunal del mismo.

TERCERO.- Entrando en el fondo del asunto, el club recurrente plantea diversas cuestiones que, básicamente, ya fueron formuladas ante el Comité Nacional de Apelación: (i) en relación al principio de presunción de veracidad “*iuris tantum*” del acta arbitral; (ii) en referencia a la no formulación del Protesto-Acta; (iii) aspectos como la graduación de la sanción y los motivos para no utilizar los mecanismos del artículo 46 y siguientes del Reglamento de Disciplina Deportiva; (iv) falta de resolución del *petitum* del recurso o la concurrencia de suspensión de la sanción.

En puridad, el club recurrente muestra su disconformidad con la sanción impuesta a la jugadora porque, a su entender, la secuencia fue la siguiente: la jugadora del ~~XXX~~ metió gol pero en el lance del mismo el stick de la portera (la jugadora del ~~XXX~~ “*quedó trabado*” entre las piernas de la jugadora del ~~XXX~~. La jugadora del ~~XXX~~ fue expulsada por dar un empujón con ambas manos a la portera del ~~XXX~~. Manifiesta el Club recurrente lo siguiente: “*A continuación y delante del resto de jugadoras, se produce un diálogo entre la jugadora expulsada y la Sra. Árbitro, quien manifiesta sólo haber visto el empujón, diciendo la jugadora de ~~XXX~~ que la portera le ha dado con el stick. Transcurridos 2 minutos de tiempo, la Sra. Árbitro se dirige a la portera aún tumbada ... diciéndole ‘y tu también a la puta calle’, para asombro de todos nosotros (...)*”.

El contenido del acta que obra en el expediente remitido a este Tribunal describe unos hechos significativamente diferentes de los descritos por el Club recurrente. En dicha acta se pone de manifiesto expresamente que la portera del ~~XXX~~ tiró del stick de la jugadora del “*de forma violenta y deliberada y de forma inmediata la jugadora del ~~XXX~~ empuja con ambas manos ... a la jugadora del ~~XXX~~*”.

En todo caso, como se desprende de todo el expediente y como ya señaló el Comité Nacional de Apelación, el acta arbitral goza de una presunción de certeza que, no obstante, puede ser revocada por medio de cualquier prueba admitida en Derecho con el objeto de acreditar que el contenido del acta es manifiestamente erróneo o imposible. Pues bien, a este respecto, el Club que ha presentado el recurso ante este Tribunal no hace más que presentar un testimonio en el que se limita a discrepar de lo manifestado en el Acta, sin aportar otra prueba que permita destruir la presunción de veracidad del acta arbitral.

En suma, a juicio del Tribunal Administrativo del Deporte no puede prosperar el recurso formulado por el ~~XXX~~ como consecuencia de la sanción impuesta a la portera Dña. ~~XXX~~ por la comisión de la infracción grave contemplada en el artículo 20.a) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH.

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de todo lo anterior, téngase en cuenta que el artículo 6 del propio Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH prevé que, en el ejercicio de sus funciones, los órganos disciplinarios deportivos de la RFEH, dentro de lo establecido para la infracción de que se trate y en el caso de que para la misma se señalen mínimos y máximos aplicables, podrán imponer la sanción en el grado “*que estimen más justo*” a cuyo fin podrán tomar en consideración diversas cuestiones, entre otras (sin que, obviamente, éstas tengan una consideración acumulativa), la naturaleza de los hechos, la personalidad del responsable, o la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

Y todo ello sin perjuicio de señalar que, en lo relativo a la proporcionalidad de la sanción, el artículo 29 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la RFEH establece la sanción para las infracciones del artículo 20, de “privación o suspensión de licencia federativa ... por un período de dos partidos hasta un año”. En el presente caso, la sanción impuesta es prácticamente la mínima (tres partidos) que establece el propio Reglamento de modo que tampoco puede considerarse que la Resolución haya infringido el principio de proporcionalidad que debe regir en todo procedimiento sancionador.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por el ~~XXX~~ contra la desestimación por el Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Hockey del recurso interpuesto contra la Resolución sancionadora impuesta a una de sus jugadoras.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO